



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciocho, (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Rad No. 0800140530072020-00064-00

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : FERNANDO ENRIQUE GÓMEZ ILIAS
Providencia : AUTO 18/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por BANCO POPULAR S.A. por intermedio de apoderado contra FERNANDO ENRIQUE GÓMEZ ILIAS.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El señor Fernando Enrique Gómez Ilias, suscribió a favor del Banco Popular S.A., un Pagaré No. 22903170000361, por la suma de (\$44.300.000); para ser cancelado en 120 cuotas mensuales de \$713.766, siendo la primera de ellas, el 5 de noviembre de 2018.
- ❖ Afirma que el demandado adeuda las cuotas correspondientes a los meses de 5 de abril de 2019 al 5 de enero de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas; hecho que le permite acelerar el plazo de la obligación.
- ❖ Que la obligación contenida en los referidos títulos valores (Pagarés), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene al demandado Fernando Enrique Gómez Ilias, a pagar la suma de (\$1.815.764) por concepto de las cuotas de amortización de capital causadas y debidas desde el 5 de abril de 2019 al 5 de enero de 2020; más intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas adeudas, más la suma de (\$41.657.337) por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré No. 22903170000361, más los intereses moratorios desde que se aceleró el plazo, 5 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.



Rad No. 0800140530072020-00064-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : FERNANDO ENRIQUE GÓMEZ ILIAS
Providencia : AUTO 18/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 14 de febrero de 2020, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado Fernando Enrique Gómez Ilias, en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Tal providencia fue notificada por aviso al ejecutado, el 15 de junio de 2022, en la dirección electrónica liasgomez@hotmail.com, según el Acuse de Recibo Certificado No. BAQ036916687 por la empresa de correos Tempo Express, donde consta que le fue enviado y recibido copia del mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos, de conformidad con lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Que no reposa en el expediente contestación de la parte demandada.

Que, vencido el término de ejecutoria, corresponde a seguir dentro del proceso de la referencia, dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

CONSIDERACIONES

Es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso *sub examine*, se advierte que el demandado Fernando Enrique Gómez Ilias, no obstante, habersele notificado por aviso el mandamiento de pago, guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría



Rad No. 0800140530072020-00064-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : FERNANDO ENRIQUE GÓMEZ ILIAS
Providencia : AUTO 18/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **FERNANDO ENRIQUE GÓMEZ ILIAS**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.173.655).
- 4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado Fernando Enrique Gómez Ilias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a543bd98fce7d8a8a06a95866debc0e37cd5b3c977ce400fa4b9fd6622b18e0**

Documento generado en 18/10/2022 06:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>